



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **372/2022-12**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por la parte codemandada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, medio de impugnación hecho valer contra del auto de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en audiencia de pruebas y alegatos, derivado del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD”**, promovido por *********, contra *********, ******* Y *******, con el número de expediente **360/2021-2**, y su acumulado **2060/2020-1**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado con residencia en Xochitepec, Morelos; dictó un auto en lo que aquí interesa con los siguientes términos:

*“...En Xochitepec, Morelos, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalados mediante auto dictado en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la Audiencia de **pruebas y alegatos**, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado.*

*Preside y declara abierta la presente audiencia por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Preside y declara abierta la presente audiencia por la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera*

*Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.*

*Acto y se procede a desahogar la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada ***** , procede a calificar el pliego de posiciones previamente exhibido, mismo que en este acto se procede a su apertura, el cual consta de **QUINCE POSICIONES**, las cuales califican de legales en su mayoría, con excepción de la marcada con el número cuatro por contener más de dos hechos, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. -*

*En seguida la Juez acuerda: Vista la certificación que antecede y toda vez que la absolvente de la prueba ***** , no compareció ante este Juzgado, así como tampoco justificó su incomparecencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, y se declara confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales...*

2. Inconforme con el auto antes citado dictado por la Juez Segundo Civil de Instancia, la parte demandada apelante mediante escrito presentado ante la Juez de Instancia ***** abogado patrono de la codemandada ***** , interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós dictado en audiencia de esa misma fecha de pruebas y alegatos; la que, por acuerdo de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se le tuvo en tiempo y forma interponiendo el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido en efecto devolutivo: ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno toco conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que mediante diverso auto dictado por esta Alzada en fecha siete de junio de dos mil veintidós y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la parte codemandada, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto devolutivo como lo disponen los artículos 535, 541 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, asimismo se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a consideración de la recurrente el auto de veinte de abril del presente año dictado dentro de audiencia de esa misma fecha, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548** fracción **III Y V**¹, y **551**² del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es

¹ **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

² **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia

competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción **I**, **541** fracción **I**, **546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la parte codemandada esgrimidos, es deber de esta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese tenor se tiene que en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se dictó un auto dentro de la audiencia de la misma fecha en los autos del juicio de origen, correspondiente al **JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD**, en el cual se declaró como confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas como legales a la codemandada apelante, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Así también conforme al artículo **534 fracción I³** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se

³ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. (...)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que la parte codemandada fue notificado por conducto de su apoderado legal en fecha veinte de abril del año en curso en audiencia de dicha fecha por lo que el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del jueves veintiuno al miércoles veintisiete de abril de dos mil veintidós, sin tomar en cuenta los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en veintiséis de abril de dos mil veintidós respectivamente, es claro que es **oportuno**.

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **426**, último párrafo del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual señala que la resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva; por lo tanto el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por la Juez Natural.

III.- En ese orden de ideas, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte codemandada apelante *********, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días transcurriendo los mismos de la siguiente

manera al haber sido notificada en fecha diez de mayo (fojas 472 de autos), del once al veinticuatro de mayo de la presente anualidad, sin tomar en cuenta los días catorce, quince, veintiuno y veintidós, del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo, por lo que si se interpuso en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós es claro que esta en tiempo y forma.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.* OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”⁴

⁴ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados estos y de manera sucinta se tiene lo siguiente:

Lo cual para un mayor entendimiento se sintetizan acorde a lo expuesto en cada uno de ellos y atendiendo a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que expresa los siguientes:

Agravio Uno. – El apelante señala que la resolución que apoya en la que la declaran confesa no está fundada, que de considerar como fundamento los artículo 80 y 90 (sic) entonces se hablaría de una inexacta fundamentación, lo que por igual considera es una infracción al orden normativo.

Agravio Dos. - Que en el caso el A quo emitió el acuerdo impugnado el cual precisa que no ha lugar a acordar de conformidad dado que la prueba confesional a cargo de ***** fue ofrecida por su contraparte, y admitida en auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, cabe indicar que los artículos en los que sustenta esa petición sexto párrafo del artículo **415** de la Ley Instrumental Civil jamás condicionan que la prueba confesional a desahogarse por exhorto forzosamente se deba solicitar por la parte oferente, tampoco existe artículo que precise que la prueba confesional debe permanecer inmutable una vez que es admitida.

Por lo que, considera que como lo previene el sexto párrafo del artículo **415** si el que debe absolver posiciones estuviera fuera del Estado de Morelos el Juez librara el correspondiente exhorto que llama la atención, que la codificación ni siquiera dice que la persona tenga que acreditar que vive en otro lugar o tenga su domicilio o una situación similar en su caso se acreditó el domicilio de la parte demanda que se encuentra fuera del Estado de Morelos, por lo cual es



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente que la Juez libre el exhorto correspondiente, continua señalando que si se dejare al arbitrio del oferente, cuando su contrario esta fuera del Estado resultaría un sentido de poca experiencia y lógica, pues es altamente probable que la parte contraria aun cuando tenga el deber de probidad, omite informar tal acontecer al Juzgado incluso tal vez porque ni lo sepa.

Sin embargo de cualquier manera quien bajo las reglas de lógica y la experiencia conoce su domicilio y la instancia es la persona quien habrá de absolver posiciones, este efecto tampoco fue considerado por el A quo al momento de emitir su resolución y se limitó a indicar que no había lugar porque la prueba confesional se había ofrecido a la parte contraria, ya que ninguno de los artículos existentes en la legislación procesal para Morelos, se indica o autoriza a negar la confesional foránea cuando la pida la persona a absolver posiciones, por todo lo cual se pide a este Juzgado revoque la resolución impugnado y por natural extensión revoque la declaración de confesa de ***** y dicte otra en la cual ordene se lleve a cabo el desahogo de la prueba confesional en los términos solicitados.

Además de esto el A quo omite otorgarle valor pleno que emana del artículo **491** de la Ley Instrumental Civil, a las documentales consistentes en credencial para votar y carta de

residencia expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, documentales con las que dice se desprende que el domicilio de la referida lo es en calle *****
, Colonia del *** , *****.

Agravio Tercero.- Señala que en cuanto a la declaración de confesa que se ataca, se estima que el A quo aplica inexactamente el artículo 426, Fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual preconiza (sic) en un sentido claro visto contrario sentido que no será declarado confeso si hay una causa justificada para tu incomparecencia (sic), que la especie es notorio que existe una causa justificante para que no comparezcas a la audiencia de pruebas y alegatos, por tener su domicilio fuera del Estado, de ahí que es justificada la inexistencia razón de peso por la cual el A quo no debió declarar confesa a la suscrita dado que existe una causa justificada para que no haya comparecido por lo que pide se revoque la resolución impugnada y se libre el exhorto correspondiente al efecto de que se desahogue la confesional.

Ahora bien, previo al estudio de fondo lo procedente es señalar los antecedentes que conforman la auto materia de la apelación:

PRIMERO. - Que por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos (Fojas 1 al 79 de autos), ***** por propio derecho en la vía Ordinaria Civil demando a la C. ***** ,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****, de quienes demandó la declaración Judicial de pleno dominio y legítima propietaria del inmueble ubicado en calles ***** número ***, antes **, Colonia ***** del Poblado de *****, ***** Morelos, la desocupación inmediata y la entrega real material y jurídica, por parte de las demandadas, del bien antes señalado, el pago de los daños y perjuicios ocasionados y el pago de las costas del Juicio.

SEGUNDO. - Por lo que, mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno (Fojas 86 de autos), se le tuvo en tiempo subsanando la prevención de autos y se tuvo por admitida la demanda, presentada por *****, quien demandó en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria, a *****, ***** y *****, misma que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el número de expediente **360/2021-2**.

TERCERO.- Por lo que, mediante razón de emplazamiento de veinte agostos de dos mil veintiuno (Fojas 106 de autos), se tuvo por emplazada a la hoy apelante *****, en el domicilio de la codemandada, cito en calle ***** número *** antes *** Colonia ***** del Poblado de *****, ***** Morelos.

CUARTO.- Asimismo, por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las codemandadas ***** , ***** y ***** , en su carácter de codemandadas en el juicio de origen dando contestación a la demanda en su contra, por hechas sus manifestaciones que hacen valer y por interpuestas sus defensas y excepciones (Fojas 146 de autos de origen), señalando para audiencia de conciliación y depuración en el mismo auto las **trece horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.**

QUINTO.- Por lo que, en audiencia de conciliación y depuración, de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, (Fojas 185 a 194 autos de origen), se tuvo por celebrada la misma, se tuvo por depurado el proceso, la legitimación de las partes, así como la vía propuesta, resolviendo en la misma declarar procedente la **excepción de conexidad de causa** opuesta por las codemandadas ordenando la acumulación de autos, del expediente **360/2021-1** relativo al Juicio Ordinario Civil de la Acción Reivindicatoria promovido por ***** contra las multicitadas codemandadas, a los autos del expediente 2060/2020-1, relativo al juicio Ordinario de Prescripción Positiva promovido por ***** , **contra *******, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, primera secretaria ordenando remitir los autos en que se actúa, a efecto de proceder a su acumulación, asimismo en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho auto se ordenó aperturar el periodo probatorio de ocho días.

SEXTO. - Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 206 a 207 autos de origen), se tuvo a la parte actora, en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden entre las cuales se admitió la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte codemandada *****.

SÉPTIMO. - Asimismo consta en autos la razón de notificación por comparecencia, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 227 a 228 de autos de origen) a las codemandadas, a quienes se les notifico el contenido íntegro del auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno relativo a las pruebas ofrecidas por la parte actora en juicio.

OCTAVO.- Por lo que, mediante audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós (Fojas 447 a 454 de los autos de origen), se tuvo por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio de origen en la que se hizo constar la incomparecencia de la codemandada *****; por lo que, en dicha audiencia se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de la antes mencionada por lo que previa calificación legal del pliego de posiciones exhibido por la parte actora y vista la certificación de incomparecencia, y al no existir

justificación alguna de la misma se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintiséis de noviembre declarándose confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales a la codemandada.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

Estudio de Fondo.

Los agravios expresados estudiados en conjunto por su íntima relación son **Infundados** en parte e **Inoperantes** en otra, como a continuación se verá.

En efecto, como ya se indicó son **Infundados e Inoperantes** los agravios que expresa la parte disconforme apelante, para ello es necesario tomar en cuenta lo que disponen los artículos **377⁵, 383⁶, 384⁷, 385⁸ 386⁹ y 389¹⁰** del

⁵ **ARTICULO 377.-** Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero

⁶ **ARTICULO 383.-** Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. (...)

⁷ **ARTICULO 384.-** Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

⁸ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes; II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate; III.- Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas; IV.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte; V.- Que se consideren inmorales o impertinentes; VI.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios; VII.- En número excesivo o innecesario en relación con otras



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Morelos, relativos a la prueba en general.

Igualmente resulta procedente tomar en consideración lo que disponen los diversos artículos **414, 415, 419, 420 y 426** del Código Adjetivo Civil, vigente del Estado de Morelos.

Que para un mejor entendimiento se transcriben.

“ARTICULO 414.- Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.

Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto”.

“ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden

probanzas sobre los mismos hechos; y, VIII.- En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. (...)

¹⁰ **ARTICULO 389.-** Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos

articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de este frente a aquél.

Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente”.

Ahora bien en lo que respecta al artículo **419** de la Codificación el cual a la letra dice:

“ARTICULO 419.- *Desahogo de la probanza confesional. El desahogo de la prueba confesional se realizará con asistencia sólo del articulante, del absolvente, del Juzgador, del Secretario y demás personal judicial necesario. A fin de evitar la deformación del medio de prueba, éste se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole o aconsejándole las respuestas.”*

En ese orden de ideas tenemos que el artículo **420** del Código Procesal Civil Vigente, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 420.- *Absolución de posiciones plural. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo pliego de posiciones, las diligencias se practicarán en un mismo acto pero por separado, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.”*

De igual forma en el artículo **426** de la codificación antes indicada se establece que:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisor legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva”.

Disposiciones normativas de las que se colige que la oportunidad de la prueba confesional es desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.

Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto.

De igual forma que la absolución personal de posiciones y en otros casos. Asimismo la parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Por otra parte se le está permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

En ese orden ideas, también tenemos que el cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de este frente a aquél.

En lo que respecta a las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

De igual forma, tratándose de aquellos que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

En ese tenor, si el que debe de absolver posiciones estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente”.

Ahora bien, de lo contenido en el artículo **419** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos es que, el desahogo de la prueba confesional se realizará con asistencia sólo del articulante, del absolvente, del Juzgador, del Secretario y demás personal judicial necesario. A fin de evitar la deformación del medio de prueba, éste se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole o aconsejándole las respuestas.

Por su parte, el **420** de la codificación ya mencionada nos da lo siguiente que la absolución de posiciones plural. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo pliego de posiciones, las diligencias se practicarán en un mismo acto pero por separado, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

De ello en conjunto con el artículo **426** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos el cual nos establece

los casos en los que el absolvente será declarado confeso cuando:

- **Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;**
- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,
- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

De esta forma, "**la justa causa**" para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Pues, se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Sentadas las bases de las reglas que rigen la prueba confesional en el procedimiento ordinario, civil, y sentado lo anterior, lo que procede es determinar si el proveído por el que se requiere a alguna de las partes en un juicio civil o familiar



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que acuda en una hora y fecha determinada al juzgado para que se desahogue la prueba confesional, tiene o no una afectación o causa afectación a la parte disconforme como esta lo refiere.

En esa virtud, todo procedimiento judicial, por su propia naturaleza, requiere la realización de diversos actos procesales que pueden causar molestias a las partes, las cuales se encuentran obligadas a soportarlas toda vez que tales procedimientos son los medios que la Constitución General establece a favor de los particulares para que exijan justicia y hagan valer sus derechos.

En este sentido, las molestias que ordinariamente se causan a las partes con motivo de la tramitación de un juicio no constituye un elemento que determine la afectación, como incorrectamente lo pretende hacer valer la apelante, pues de los actos procesales, pues de ser así, cualquiera de éstos que implicara algún inconveniente para aquéllas (como tener que acudir al juzgado a recibir copias certificadas o a estar presente en alguna diligencia o requerir los servicios de algún perito) podría ser sujeto de reclamación, cuestión que entorpecería la tramitación del procedimiento correspondiente impidiendo que la justicia sea pronta y completa, de ahí lo improcedente e Infundado del agravio en estudio.

Por lo tanto, señalado lo anterior, debe decirse que se insiste en lo infundado del agravio expresado por la apelante disconforme, en relación al artículo **415**, en el sentido de que si el que debe absolver posiciones estuviere fuere del Estado de Morelos, el Juez librara el correspondiente exhorto, y que por ello la a quo responsable, no la debió haber tenido por confesa, pues contrario a lo que este sostiene si bien es cierto dicha disposición normativa, señala dicha posibilidad lo cierto es que como ya se mencionó esta superioridad estima, que ello transgrede al principio de justicia pronta y completa, establecido en el artículo **17**¹¹, del Constitución Política Mexicana.

En esa virtud, el requerimiento que se formula en un juicio civil o familiar a alguna de las partes cuyo domicilio se encuentra en un lugar distinto de aquel en el que se ubica el Juzgado, para que comparezca a éste de manera personal a efecto de que pueda desahogarse la prueba confesional, con el apercibimiento consistente en que, de no hacerlo se le tendrá por confesa, constituye un acto procesal que no depara perjuicio a la parte absolvente, como este incorrectamente lo sostiene.

Máxime, si en autos consta como al caso acontece que la disconforme apelante tiene su domicilio en la

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdicción de la Juez de instancia que conoce del procedimiento, pues consta en autos a (fojas 106 de autos) con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la codemandada y apelante fue emplazada en su domicilio, por así haberlo referido, quien dijo llamarse *********, madre de la buscada y codemandada en el juicio de origen, quien ante el fedatario manifestó, que me encuentro en el domicilio correcto y sí vive en el domicilio la buscada pero no se encuentra en este momento.

Asimismo, obra en autos el escrito presentado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós por el abogado patrono de la apelante en el que anexó a dicho documento el justificante medico expedido a favor de *********, suscrito y signado por el doctor ********* con cedula profesional *********, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el que hace constar que acudió a visita domiciliaria.

Esta, con la finalidad de revisar a la paciente aquí apelante y disconforme habiéndole encontrado con el diagnostico de gastroenteritis y del contenido de dicha receta médica se advierte que el profesionista señalado, médico cirujano y partero cuenta con domicilio en carretera *********, Numero ***** *******, Morelos, en el que consta que efectivamente en consulta al domicilio ********* Numero ******, Fraccionamiento *********, *********, Morelos, (a fojas 363 a

365 de autos de origen) lo que denota la deslealtad del litigante al sostener no solo ante la Juez de Instancia que el domicilio de la apelante se encuentra fuera del Estado de Morelos, si no ante esta propia Superioridad ratifica tal afirmación en vía de agravios.

De ahí, que, debe considerársele como un litigante desleal y temerario al afirmar hechos y circunstancias que se encuentran contradichas en autos y por documentos exhibidos por el propio abogado patrono de la apelante, sin que obste señalar que al efecto de acreditar la residencia de esta fuera del Estado de Morelos, esta exhibió una carta de residencia suscrita por la Secretaria del Ayuntamiento y Credencial de Elector, (A fojas 411 a 416 de autos de origen).

Pues en efecto, dichas documentales se encuentran contradichas con los elementos de prueba que ya fueron señalados, por lo que no permiten credibilidad a esta Superioridad, y es por ello que no es de otorgárseles el valor probatorio que pretende el apelante; por en cambio, si queda de manifiesto la deslealtad y temeridad con la que se conduce la apelante al pretender sorprender a la autoridad jurisdiccional siendo esta la Juez de Instancia así como a esta Superioridad; de ahí que se advierte su actuar con mala fe.

Se afirma lo anterior, porque en tal supuesto lo único que hace el Juzgador es sujetar a determinadas condiciones el desahogo de dicho medio de convicción, al obligar al justiciable a cumplir con las condiciones relativas, sin que se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afecte de manera directa e irremediable alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General.

En efecto, aun cuando el requerimiento de que se trata impone a la parte a la que va dirigido la carga de trasladarse de su lugar de residencia a aquel en el que se ubica el Juzgado ante el cual se tramita el juicio, lo cierto es que tal carga no afecta de manera directa e irremediable algún derecho sustantivo protegido por la Ley Fundamental, pues únicamente implica un acto procesal susceptible de ocasionar molestias que son consustanciales a la tramitación de un procedimiento judicial, las cuales, según se vio, deben ser soportadas por las partes.

Por otro lado, el referido requerimiento tampoco ocasiona a la parte a la que está dirigido una afectación en grado predominante o superior, toda vez que se trata de un acto procesal cuyas consecuencias de ninguna manera impiden que el juicio natural se sustancie con pleno respeto a las garantías procesales esenciales del disconforme, pues con independencia de la afectación que le pudiera ocasionar el traslado correspondiente, lo cierto es que ésta no impacta en forma determinante en actos procesales subsecuentes.

Además, el mencionado requerimiento tampoco implica una situación de tal relevancia que de su decisión dependa

todo el trámite del juicio natural, pues se trata de un acto probatorio aislado que está obligada a cumplir.

No pasa, inadvertido para esta superioridad, el hecho de que el traslado que en su caso realice alguna de las partes en el juicio del lugar de su residencia a aquel en el que se ubica el Juzgado, puede generar gastos.

Sin embargo, tal cuestión de ninguna manera implica que se esté ante un acto de imposible reparación, toda vez que algunos actos procesales requieren necesariamente la asunción de gastos económicos ordinarios (por ejemplo la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas o el traslado al Juzgado o al lugar en el que se practiquen diligencias para estar presente durante su desahogo).

Es importante destacar que esas erogaciones ordinarias pueden ser materia de la sentencia o resolución que ponga fin al juicio, pues en materia civil los distintos códigos establecen parámetros para reclamar y cuantificar los gastos y costas correspondientes, esto es, las erogaciones que fueron necesarias para iniciar, tramitar y concluir el juicio.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el simple perjuicio económico que pudiera significar el traslado del lugar de residencia a aquel en el que se ubica el Juzgado ante el cual se tramita el procedimiento judicial, no necesariamente entraña una afectación a algún derecho



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto en la Ley Fundamental y por consecuencia no puede ser objeto de revocación como lo pretende la parte apelante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. Registro: 240120, "Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198, Cuarta Parte, Tesis: Página: 80, Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 44, página 35.

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.-Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio".

En esa virtud, los razonamientos hasta aquí expuestos, permiten establecer que el requerimiento que en un juicio civil o familiar se formula a alguna de las partes que reside en un lugar distinto de aquel en el que se sustancia el procedimiento judicial, a efecto de que comparezca personalmente al juzgado

para estar en posibilidad de desahogar la prueba confesional, no es un acto procesal de cause grave afectación o sea de imposible reparación y, en consecuencia, no es fundado el motivo de disconformidad.

Lo anterior, pues dicho acto procesal no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Política, en tanto que únicamente genera molestias inherentes al procedimiento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 164124, Novena Época Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 51/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 288, Tipo: Jurisprudencia

“CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR. EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE A UNA DE LAS PARTES CON RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA EL JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A DESAHOGAR LA PRUEBA RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El indicado proveído no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, toda vez que ocasiona una afectación a derechos adjetivos al obligar al justiciable a cumplir con las condiciones fijadas para el desahogo de la prueba, sin afectar de manera directa e irremediable algún derecho sustantivo, ya que ocasiona una molestia consustancial a la tramitación del procedimiento judicial. Por otra parte, el traslado que, en su caso, realice alguna de las partes en el juicio -del lugar de su residencia a aquel en el que se ubica el juzgado- puede generar gastos; sin embargo, éstos pueden ser



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de la sentencia o resolución que ponga fin al juicio, pues en materia civil los códigos de las entidades de la República establecen parámetros para reclamar y cuantificar los gastos y costas correspondientes, esto es, las erogaciones necesarias para iniciar, tramitar y concluir el juicio; además, el perjuicio económico del traslado de un lugar a otro no entraña afectación a un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no puede reclamarse en amparo indirecto”.

Contradicción de tesis 479/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 51/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diez.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios expresados por el disconforme apelante, en relación a que la Jueza de los autos, en acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, no cumplió con las exigencias de fundamentación y motivación que acompaña (sic) la garantía de seguridad jurídica que marca el artículo **16** de la constitución, ya que considera, de una insuficiencia en la fundamentación de esa resolución por los artículos **80** y **90** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en los que sustenta el mencionado acuerdo, para decretar la improcedencia del examen foráneo de la prueba confesional a cargo de ***** , no esta fundado toda vez que en los artículos **80** y **90** no precisan el desahogo de la prueba confesional, agravio que resulta ser inoperante, pues no puede

ser atendido por esta superioridad al no encuadrar dentro de las hipótesis legales contenidas en el artículo **426** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues este solamente se refiere a la procedencia de la apelación, respecto de la resolución que declare confeso al litigante, en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

En ese sentido, es que, deviene la **inoperancia** el agravio en estudio, pues de lo manifestado se advierte que no encuadra en dicha hipótesis máxime que el propio disconforme apelante refiere que contra de ese acuerdo, interpuso recurso de revocación el cual a la fecha se encuentra sub iudice, de ahí que resulta ser inoperantes por inatendibles el agravio multicitado.

Por otra parte también, resultan inoperantes por inatendibles al formar parte del mencionado acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós (A fojas 417 de autos), las manifestaciones en el sentido de que el sexto párrafo del artículo **415** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, al señalar que jamás condiciona que la prueba confesional ha de desahogar por medio de exhorto que tiene que ser solicitado forzosamente por la parte oferente, así como el hecho que manifiesta que la prueba no debe permanecer inmutable.

Pues dichas manifestaciones como lo refiere el propio disconforme, forman parte de la solicitud realizada al Juez de Instancia mediante la cual peticionó que la prueba confesional



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

31

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a cargo de la codemandada, se llevara a cabo mediante exhorto, aspecto que fue materia del auto de fecha arriba indicado es decir de **dieciocho de abril de dos mil veintidós** lo que hace inoperante entrar al estudio por parte de esta Superioridad, ante la inoperancia en dicho agravio al no ser materia de estudio en apelación.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis con registro digital: 182258, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, tesis: I.30.C.452 C, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta. tomo XIX, febrero de 2004, página 974, tipo: aislada.

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la

justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

33

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues como bien lo indica dicho criterio si en los agravios estos no proporcionan los elementos o bases suficientes, lo congruente es declararlos **Inoperantes**.

Asimismo sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente tesis, registro digital: 167031, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, tesis: VI.20.C.680 C, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta. tomo XXX, julio de 2009, página 1861, tipo: aislada.

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En esa virtud, también resulta congruente el señalar que la apelante en sus agravios menciona que quedó debidamente justificado su inasistencia a la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas de veinte de abril de dos mil

veintidós, en la que se le declaró confesa, al manifestar que ella habita en ***** , ante ello esta superioridad estima que no quedó debidamente justificada su incomparecencia por las razones que ya se expresaron lo que demuestra la temeridad o mala fe de la apelante.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia con registro digital: 177044, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, tesis: I.11O.C. J/4, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta. tomo XXII, octubre de 2005, página 2130,

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

35

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Maxime que existen pruebas en contrario, que hacen presumir fundamente que si habita en el Estado de Morelos.

IV.- En las anotadas consideraciones, y al ser **Infundados** en una parte e **Inoperantes** en otra los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530¹² del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós dictado en audiencia de pruebas y alegatos de esa fecha, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD**”, promovido por ***** contra ***** Y **OTRAS**, con el número de expediente **360/2021-1** y su acumulado **2060/2020-1**.

V.- **CONDENA DE COSTAS PROCESALES.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 primer párrafo¹³, 166 en relación con el diverso 550 fracción V¹⁴ del Código

¹² **ARTICULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

¹³ **ARTICULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

¹⁴ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de actualizarse las hipótesis previstas por las partes y atendiendo en específico a la parte considerativa **III**, de esta sentencia, se hace **CONDENA** al pago de las costas en esta Segunda Instancia, a cargo de la litigante temeraria *********, a favor de la parte actora por advertirse temeridad y mala fe en su actuar, como ha quedado señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** el auto de veinte de abril de dos mil veintidós dictado dentro de audiencia de pruebas y alegatos de la misma fecha dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD**”, promovido por ********* contra ******* Y OTRAS**, con el número de expediente **360/2021-1** y su acumulado **2060/2020-1**.

SEGUNDO. - Se condena al pago de las Costas Procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de ********* en **favor de la parte actora en el Juicio Principal** por las razones expuestas en el considerando **III y V** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

37

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. -Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Toca civil: 372/2022-12
Expediente Número: 360/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 372/2022-12, del expediente CIAA/JLLF/mgee